MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ
AVENIDA 4E 6-49 OFICINA 302 EDIFICIO CENTRO JURIDICO CELULAR 3108732710 CUCUTA
ABOGADA – ESP. Derecho Administrativo y Seguridad Social

San Jose de Cúcuta, noviembre 03 de 2.022.

Doctores:
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA DE CÚCUTA
MP DR MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ
ESD

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACIÓN: 2020-63 PARTIDA INTERNA 2022-324-02
DEMANDANTE: ALIX DIOSELINA MENDOZA GELVEZ Y OTROS
DEMANDADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022.

MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, identificada con la C.C. No 60.362.694 de Cúcuta y T.P. No 97.537 del C. S. de la Judicatura, Abogada, vecina y domiciliada en Cúcuta, en mi condición de apoderada judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS EN CALIDAD DE MANDATARIA DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA,** conforme al poder que obra en el proceso, procedo a presentar ante su Despacho **RECURSO DE SÚPLICA** contenido en capitulo III articulo 331 del CGP, contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022 notificado en estado del 01 de noviembre de 2022, con fundamento en:

1.- La suscrita presento solicitud al despacho de desvinculación del proceso de la referencia, así:

*"**PRIMERA:** Se sirva **declarar la desvinculación del proceso de la referencia del proceso a CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA**, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.*

SEGUNDA:** De existir, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de **CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA.

***TERCERA:** De existir, se sirva ordenar la entrega a la sociedad Mandataria con Representación ATEB **SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga"*

2.- Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022 el despacho decide de fondo, no accediendo a la terminación del proceso solicitada por la demandada CAFESALUD EPS

MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ
AVENIDA 4E 6-49 OFICINA 302 EDIFICIO CENTRO JURIDICO CELULAR 3108732710 CUCUTA
ABOGADA – ESP. Derecho Administrativo y Seguridad Social

SA LIQUIDADA y reconociendo a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS como sucesor procesal.

Se reitera respetuosamente al despacho, que la Resolución RES003088 de 15 de febrero de 2022, declaró la imposibilidad material y financiera del **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN para constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y** como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**.

Precisando que si bien el Liquidador, al suscribir el contrato de Mandato **No. 015 DE 2022** con la empresa **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, previó la atención de la defensa judicial, debe dejarse claro que tal como su nombre lo indica dicho contrato es un MANDATO, donde el mandatario, deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, tal como lo establece del artículo 2157 del Código Civil, dentro de lo que claramente no se encuentra el reconocimiento de derechos o pagos diferentes a los previamente establecidos por el mandatario en los anexos que acompañan dicho contrato.

> Conforme lo señalado, se pone en conocimiento del despacho la imposibilidad de continuar con el presente proceso y a su vez el admitir nuevos procesos judiciales en donde sea parte **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN,** por cuanto la resolución 331 de 2022 declaró terminada la existencia legal de la entidad, por consiguiente, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, al carecer de capacidad procesal. A su vez, de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal, *no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.*

Debo aclarar que la sucesión es una figura destinada a regular el cambio de sujetos en cualquiera de los extremos de la relación jurídica procesal, lo que supone que quien ingresa ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandona el proceso, bien sea por un acto jurídico bilateral o como consecuencia de una circunstancia que opera de pleno derecho (ope iuris), como por ejemplo la muerte o extinción de una persona jurídica. Si bien la sucesión procesal opera de pleno derecho, precisamente, por la ocurrencia de una circunstancia fáctica que tiene plenos efectos dentro del

MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ
AVENIDA 4E 6-49 OFICINA 302 EDIFICIO CENTRO JURIDICO CELULAR 3108732710 CUCUTA
ABOGADA – ESP. Derecho Administrativo y Seguridad Social

proceso, lo cierto es que para su declaración judicial se requiere contar con los elementos de convicción necesarios a la hora de reconocer el carácter de sucesor.

En otros términos, no basta la manifestación de una persona o sujeto de derechos a la hora de reclamar su participación dentro del proceso en calidad de sucesor, si la misma no acredita con suficiencia esa específica condición, es decir, de ser el nuevo titular del interés legítimo o del derecho debatido que se encontraba en cabeza de la persona jurídica, demandante o demandada, que estaba vinculada al proceso, situación que no ocurre en el presente caso pues como se advierte, no existe una sucesión procesal, puesto que el mandatario se ciñe a las obligaciones contenidas dentro del respectivo contrato.

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá al resolver un asunto de similares características de orden legal, tal como se relaciona a continuación:

> ***(…) La S. Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de B., en providencia de 15 de diciembre de 2016 lo confirmó y en lo atinente con la imposibilidad de tener como demandada a Solsalud EPS, consideró que dicha entidad «no cuenta con sucesor alguno, pues del contenido de la Resolución 4964 del 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador no se advierte que se haya constituido dicha figura, ni tampoco una reserva de activos o un patrimonio autónomo para responder por eventuales reclamaciones o condenas, por lo que mantener a dicha EPS ya*** **desaparecida del ordenamiento jurídico como demandada en este litigio no tendría ningún efecto favorable para la litis, pues en caso de acogerse las súplicas de la demanda, ello no podría hacerse respecto de la citada entidad», y además, enfatizó que «las argumentaciones esgrimidas por el censor acerca de las presuntas irregularidades del proceso liquidatorio de SOLSALUD EPS, la eventual responsabilidad patrimonial del Estado por ese hecho y las competencias del P. de la República para "determinar la persona jurídica que asumirá la posición de sucesor procesal" de dicha entidad, son aspectos en los que este Tribunal carece por entero de injerencia, pues nada de ello se enmarca dentro de las especificas competencias constitucionales y estatutarias que se le han asignado» (ff. 25 a 30). (…)276** (Negrilla fuera de texto).

MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ
AVENIDA 4E 6-49 OFICINA 302 EDIFICIO CENTRO JURIDICO CELULAR 3108732710 CUCUTA
ABOGADA – ESP. Derecho Administrativo y Seguridad Social

Tal como fue señalado por el Honorable Tribunal de Bogotá, se reitera al despacho la imposibilidad de tener como demandado dentro del presente proceso a **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que la misma no cuenta con sucesor procesal alguno, ni tampoco ostenta una reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas, siendo una EPS que desaparece del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal, el mantener como parte a la EPS no contiene ningún efecto favorable al litigio, puesto que, en caso de acogerse de manera favorable las suplicas de la demanda, las mismas estarán sujetas a la imposibilidad material y financiera de pago tal como se indicó en el acto administrativo que declaró el desequilibrio financiero y terminación del proceso liquidatorio.

Fundamentados en el desequilibrio financiero dispuesto mediante Resolución No. 003 de 2022, acto administrativo mediante el cual se determinó que la entidad tiene un pasivo negativo por valor de $697.573.289.626, por lo que no se cuenta con los recursos para pagar los créditos reconocidos en la diferentes prelaciones ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se podra constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad. Reiterando, que, el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. profirió la Resolución No. 331 DE 2022 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN", aunado que, el registro mercantil de la entidad se encuentra cancelado, por lo que la entidad carece de personería jurídica para ser parte al interior del presente proceso. Y que, mediante Resolución No. 331 del 23 de mayo del presente año, el agente liquidador de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN con NIT 800.140.949-6 dispuso la terminación de la existencia legal de la entidad de seguridad social, y dispuso la cancelación de la matricula mercantil en la cámara de comercio de Bogotá; es claro que la entidad a la fecha no tiene capacidad para ser parte al interior del presente proceso, y por ende no tiene la facultad de adquirir derechos y obligaciones; máxime que la entidad no tiene sucesor procesal.

La interpretación que ha dado el despacho atenta contra la correcta aplicación de la ley, por lo cual comedidamente solicito a la Sala remitirse a los argumentos contenidos en la solicitud de desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, por las razones expuestas; y la Sala revoque la providencia suplicada para en su lugar acceder a la solicitud de terminación del proceso por CAFESALUD EPS LIQUIDADO.

MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ
AVENIDA 4E 6-49 OFICINA 302 EDIFICIO CENTRO JURIDICO CELULAR 3108732710 CUCUTA
ABOGADA – ESP. Derecho Administrativo y Seguridad Social

De los Señores Magistrados, atentamente.

MARTHA PATRICIA LOBO G.
C.C. 60.362.694 de Cúcuta
T.P. No. 97.537 del C.S.J.